



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00029-00
Denunciante	Sindy Paola Serna Moreno
Denunciado	Johan Sebastián Martínez García
Sentencia No.	93

### 1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 16 de agosto del año 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar de oficio en beneficio de la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO, en contra del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA.

### 2. HECHOS

**PRIMERO:** Recepcionada la denuncia de parte de la Psicóloga Regional de Comfandi Cartago Valle, mediante acto administrativo de fecha 19 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia del Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, y se ordenó la remisión de las diligencias a la psicóloga de la Comisaría de Familia para que realizara valoración a la presunta víctima y a su menor hijo J.S.M.S de 8 años.

**SEGUNDO:** En audiencia celebrada el 16 de agosto del 2022, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, se conminó al denunciado para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra de las víctima, se impuso como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO SINDY PAOLA SERNA MORENO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000; Igualmente se realizó regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria (no se indicó respecto de quien, se les ordenó a ambos y al menor J.S.M.S la vinculación a un proceso terapéutico y por último, se ordenó realizar seguimiento al caso por el equipo interdisciplinar de la comisaría de Familia.

**TERCERO:** El día 19 de agosto del 2022, se presentó por parte del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, a través de apoderada, escrito de recurso de apelación en contra de lo decidido en audiencia pública del dieciséis (16) de febrero de 2022.

#### 4. RECUESTO PROCESAL

Mediante el auto No. 881 del 29 de agosto de 2022, se admitió recurso de apelación presentado por el señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 19 de agosto de 2022, dentro del proceso por violencia intrafamiliar 0141 de 2022, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

#### 6.- CONSIDERACIONES

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

**Debido Proceso:** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

**Problema jurídico:** El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 19 de agosto del 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

**Posición del Juzgado frente al problema jurídico:** La decisión contenida en la Audiencia Pública del 19 de agosto del 2022, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, debe ser **REVOCADA** en razón de no contar con suficiente respaldo probatorio.

#### **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

## 1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

### a) *La violencia intrafamiliar:*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal “*todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión*” en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la “*dignidad de la persona humana*”, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

### b) **Del recurso de apelación**

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...).

### **c) De la presunción de inocencia**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-995 de 2019, haciendo referencia respecto al tema de la presunción de inocencia como garantía de todas las personas investigadas en un proceso no solo de connotación penal conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia indicó lo siguiente:

“ (...)

27. Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (*ius puniendi*).

28. A pesar de que la norma constitucional disponga que “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable***”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Colombia, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “*garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla*”.

29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo*, *in dubio pro administrado*, *in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “*en caso de duda, resuélvase en favor del investigado*”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho

absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia. (...).”.

## **2) ARGUMENTOS FACTICOS:**

- a) La Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca recibió través de correo electrónico de parte de la Psicóloga de la clínica Comfandi de Cartago Valle del Cauca, denuncia por un presunto caso por violencia intrafamiliar en contra del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, el día 16 de mayo de 2022, por episodios relacionados con maltrato físico, verbal y psicológico, ocasionados en general y en forma específica el día 11 de mayo de 2022 por su excompañero permanente.
- b) La medida de protección provisional adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, se tornaba necesaria en ese momento para precaver situaciones que podían tomarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO que aparentemente venía siendo víctima de las agresiones por parte del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA.
- c) El material probatorio obrante en el expediente NO da cuenta sin equívocos de las agresiones del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, hacia y contra la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO SINDY PAOLA SERNA MORENO.
- d) De cara a los supuestos episodios generados por el señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA hacia la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO, la funcionaria administrativa, tuvo como base para tomar la decisión de establecer que la señora SERNA MORENO, era víctima de violencia intrafamiliar por parte del denunciado según las consideraciones del acta de la audiencia celebrada el 16 de agosto del 2022, se tuvo en cuenta la denuncia presentada por la psicóloga de la clínica Comfandi de Cartago - Valle del Cauca, originada en atención recibida por la presunta víctima en dicha institución prestadora de salud, en la que la señora SINDY PAOLA, reportó agresiones de tipo físico, verbal y psicológico por parte de su expareja; Igualmente según se indica, se tuvo en cuenta la valoración psicológica realizada por la psicóloga de la Comisaría de Familia, resaltando el aparte denominado como PROSPECCIÓN de dicho informe, en el que se indica lo siguiente: “Su prospección es negativa, ya que la indefensión causada por los repetidos actos de violencia en su contra no le permite proyectar ideas a futuro positivas y propositivas para el mejoramiento de su calidad de vida.”.
- e) De la manifestación que realizó la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO, en la audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2022, refiere episodios de violencia intrafamiliar por parte del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, cuando

convivían juntos, en tanto que resalta que hace aproximadamente un (1) año que ya no se consideran pareja, indicando que para la fecha en que ocurrieron los hechos reportados por la Psicóloga de la clínica Comfandi de Cartago Valle, el denunciado le propinó un golpe en el rostro y cometió en su contra otras agresiones de tipo físico y verbal con ayuda del progenitor del denunciado; En el acta se indica que la presunta víctima aporta unas fotografías del día en que “fue golpeada por el señor Johan Sebastián”.

- f) De la versión de descargos rendida por el señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, se observa que indica que para el día 11 de mayo de 2022, efectivamente ocurrió un episodio entre la denunciante y el denunciado referente a una discusión en tanto que la presunta víctima ingresó a su lugar de domicilio sin su consentimiento, además de relatar que la señora SERNA MORENO, empezó a agredirlo verbalmente y a causar destrozos al interior de su vivienda, y que como consecuencia de ello, con ayuda de su progenitor intentaron retirarla de su lugar de residencia y que en el forcejeo que se generó en ese episodio se le cayeron dos trenzas sintéticas del cabello a la presunta víctima, quien una vez afuera de la vivienda, empezó a propinarle golpes a la puerta de la misma.
  
- g) Igualmente, en las consideraciones del acta de la audiencia del 16 de agosto del 2022, se indica que conforme con el material probatorio existente en el proceso se pudo evidenciar que existió maltrato o violencia intrafamiliar por parte del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, hacia la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO SINDY PAOLA SERNA MORENO, sin embargo, y teniendo en cuenta los enunciados facticos anteriores, y de los informes de las profesionales en psicología de la Comisaría de Familia y de la clínica de Comfandi de Cartago Valle del Cauca, en los que básicamente emiten informes y conclusiones conforme a las manifestaciones que les realizó la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO, no se observa se hubiera realizado la práctica de otras pruebas que hubieran soportado la denuncia realizada, es decir, elementos de juicio que verdaderamente llevaran a la conclusión de que inequívocamente el señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, es el responsable de cometer actos de agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de la presunta víctima, como lo son por ejemplo, pruebas testimoniales, videograbaciones, imágenes de actos concretos de violencia cometidos por el presunto agresor en la fecha indicada, la confesión del denunciado, en general cualquier otro medio probatorio que sea útil para generar el convencimiento con mayor grado de certeza respecto de la responsabilidad del denunciado, teniendo en cuenta que en el acta de la audiencia del 16 de agosto de 2022, se hace referencia a que la señora SINDY PAOLA, aportó unas fotografías de las agresiones supuestamente cometidas por el señor JOHAN SEBASTIÁN, sin embargo, las mismas no obran en el expediente remitido, aunado a que unas imágenes en donde solo se observen signos de violencia, de lesiones o de golpes en la humanidad de la presunta víctima, por si solas no llevan al convencimiento de la responsabilidad del denunciado en la generación de conductas de violencia intrafamiliar.

- h) En consonancia con lo anterior, llama la atención que tanto la presunta víctima como el denunciado hicieron referencia a que el día en que ocurrieron los hechos de supuestas agresiones físicas, acudieron al sitio de residencia del señor MARTÍNEZ GARCÍA, dos agentes de la Policía Nacional, de los cuales inclusive, se identificó por parte del denunciado a uno de ellos con su nombre y apellido, sin embargo, por parte de la Comisaría de Familia no se observa orden de decreto de prueba alguna en tal sentido con miras a que se allegara la minuta o reporte policial de lo ocurrido o que por lo menos se rindiera el testimonio de lo ocurrido, al igual que tampoco se llamó a declarar a las personas que presenciaron los hechos como los familiares y posibles vecinos del sector, dado que se indicó que algunos de los sucesos acontecieron en el exterior de la residencia.
- i) Por último, no se debe dejar de lado, el hecho de que tanto la denunciante como el denunciado hicieron referencia a que desde hace por lo menos un (1) año, ya no se consideraban como pareja, es decir, se habían separado y no convivían juntos, por lo que la situación objeto de análisis si bien se aborda desde las competencias de la autoridad administrativa, no se puede dejar de lado el hecho de que hace parte del derecho sancionador, y a la luz de la jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, haría que no se debiera investigar desde el punto de vista de las conductas de violencia entre familiares. Al respecto, se cita un aparte de la Sentencia SP20612-2017 Radicación 49956 del 6 de diciembre de 2017 en la que indicó: “ Significa lo anterior que en este caso, demostrado que entre agresor y víctima para el momento de la agresión no estaba vigente la relación conyugal ni marital pues estaban separados, en la cual si bien es cierto habían procreado un hijo, lo importante es que la misma no continuaba ni existía una cohabitación, luego con la nueva posición jurisprudencial de ninguna manera podía tipificarse el delito de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales...”.

## CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, **NO** se observa con claridad que la medida de protección definitiva por Violencia Intrafamiliar se encuentre enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, es decir, tal decisión no cuenta con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, de forma que conforme a la jurisprudencia antes reseñada, en el presente asunto no se observa con claridad el respaldo probatorio suficiente que lleve a desvirtuar sin duda alguna la presunción de inocencia con la que contaba el señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, en tanto que se reitera, no se trataba de que el denunciado demostrara su inocencia en virtud al revestimiento de esta que la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia le otorgan, sino por el contrario, que en el curso del proceso por parte de la denunciante o inclusive de la funcionaria instructora del proceso administrativo, se logrará desvirtuar dicha presunción de inocencia más allá de toda duda, esto es, la aseveración que dio origen al inicio de la actuación administrativa.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO,

NO fue acertada, puesto que no analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada debe ser revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la decisión en audiencia pública del 16 de agosto del 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido en beneficio de la señora SINDY PAOLA SERNA MORENO y en contra del señor JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **164**

16 de septiembre de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:  
Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90722144d85b37a2943f1960476178178e2d14eabcd523fe7f868e6cd44a8e2a**

Documento generado en 15/09/2022 03:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**